

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION**

**TREINTA PESETAS AL AÑO.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE FOMENTO.****REALES ÓRDENES.**

Excmo. Sr.: El nombramiento de los funcionarios especialmente encargados de la vigilancia y conservacion de las carreteras, ha sido unas veces de la competencia de los Gobernadores civiles, otras de los Ingenieros Jefes, y otras ha estado reservada, como sucede ahora, á esa Direccion general.

De estos diferentes procedimientos, el que dió mejores resultados fué el segundo; y es natural que así sucediera, porque nadie como los Ingenieros Jefes de las provincias se encuentra en el caso de poder apreciar con más acierto las condiciones de los aspirantes, que casi siempre salian de la clase de peones auxiliares y estaban por consiguiente instruidos en sus deberes, ni á nadie es dado conocer tampoco con más exactitud los merecimientos y servicios de los peones existentes cuando llega el caso de proveer las vacantes de capataces que ocurren.

Demostrada por la experiencia la bondad de este sistema, que por otra parte se ciñe al deseo del Gobierno de descentralizar los servicios en cuanto sea posible sin lastimar los intereses

que está obligado á guardar, es natural que se ponga en práctica de nuevo; y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones expuestas, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y á partir desde esta fecha, el nombramiento de los peones capataces y peones camineros sea de la competencia de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las respectivas provincias, los cuales, al proveer las vacantes que ocurran, se atemperarán á los preceptos del reglamento de 19 de Enero de 1867 y á las demás disposiciones vigentes sobre la provision de empleos subalternos de la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Con el fin de cubrir las vacantes que existian en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, se dispuso por Real orden de 20 de Noviembre último la vuelta al servicio del Estado de los Ayudantes de la clase de cuartos que se encontraban en la situacion definida por el párrafo primero del art. 24 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 28 de Octubre de 1863. Esta medida, que pudo ser necesaria, y lo fué sin duda alguna, dada la distribucion que tenia entonces, y aun conserva, entre los diferentes servicios de obras públicas aquel personal, lastima



en cierto modo los intereses de los individuos á quienes afecta, y al mismo tiempo produce perturbacion en las corporaciones, empresas ó particulares con quienes aquellos servian, que de repente se ven privados del concurso de tales funcionarios, muy difíciles de reemplazar por las condiciones especiales de que están adornados. Si la necesidad de tal resolucion fuera absoluta, forzoso seria sostenerla, porque ante todo y sobre todo está el interés del Estado, y habria que prescindir de cualquiera otra consideracion una vez que los Ayudantes de quienes se trata están en primer término obligados á prestar servicio en el Cuerpo á que pertenecen; más si examinada con detenimiento la cuestion, resulta que por otros procedimientos pueden realizarse los mismos fines que se quisieron alcanzar con la Real orden de 20 de Noviembre ántes citada, entonces no hay motivo para que continúe vigente, tanto más, si se tiene en cuenta que la cooperacion que estos funcionarios prestan á las empresas ó particulares para la ejecucion de obras de interes general redundan en beneficio del Estado mismo, al cual importa mucho que tales obras no se lleven á cabo sin el concurso de un personal competente, y especialmente educado al efecto. Y que existen esos procedimientos no cabe dudarlos: con sólo distribuir de una manera más conveniente que hoy lo está el personal facultativo subalterno de Obras públicas, prescindiendo al hacerlo de todo interés que no sea el del servicio, se logrará que éste se realice de una manera útil para el Estado; y como además el concurso anunciado para cubrir vacantes en el expresado Cuerpo ofrece la probabilidad casi segura de que ingrese en el mismo en plazo relativamente corto un respetable número de Ayudantes, ninguna dificultad ofrece el que se deje á los que fueron llamados al servicio del Estado en 20 de Noviembre del año anterior en la situacion que tenian ántes de aquella fecha, reservando á los que ingresaron ya por virtud de aquel llamamiento el derecho de volver á la misma, si así lo solicitaren.

En mérito á lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la Real orden de 20 de Noviembre último, disponiendo al propio tiempo que los Ayudantes de la clase de cuartos del Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas á quienes la misma se refiere y que no hayan acudido aun al llamamiento que en ella se les hizo, queden en la misma situacion que tenian ántes de dictarse aquella medida, reservando á los que en su virtud se encuentren ya al servicio del Estado el derecho de solicitar y obtener de nuevo la licencia ilimitada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 16 de Febrero de 1881.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 521. Trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuacion ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la prórroga que se hubiere otorgado, á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que corresponda.

Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique aquella providencia. No será admitido despues; y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciacion de los autos segun su estado.

Art. 522. En el caso de haberse entregado á las partes algun documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308.

Art. 523. Con exclusion de lo ordenado en el art. 514, las disposiciones de esta seccion y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

#### CAPÍTULO II.

##### *Del juicio ordinario de mayor cuantía.*

#### SECCION PRIMERA.

##### De la demanda y emplazamiento.

Art. 524. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precision lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda.

Tambien se expresará la clase de accion que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia.

Art. 525. Presentada la demanda con las copias prevenidas, se conferirá traslado de ella á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se las emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma.

Art. 526. Cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, el Juez podrá aumentar el término del emplazamiento, concediéndole para comparecer el que estime necesario, atendidas las distancias y medios de comunicacion, sin que el aumento pueda exceder de un dia por cada 30 kilómetros de distancia.

Art. 527. Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio; y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía,

haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Art. 528. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término ántes fijado.

Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recayeren.

Art. 529. Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar comenzará á correr y contarse, respecto á todos, el día siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Hasta que trascurra este término no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos, y se verificará en un solo escrito respecto á todos los que se hallen en este caso.

Art. 530. Personado en forma el demandado, se le tendrá por parte, mandándole que conteste á la demanda dentro de veinte días.

Este término será comun para todos los demandados cuando sean varios, á no ser que por no haber presentado el actor la copia de algun documento que exceda de 25 pliegos, deba entregárseles el original y no puedan litigar unidos. En este caso el término para contestar será de veinte días para el primero de los demandados, y de diez para cada uno de los restantes.

Art. 531. En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma direccion, si fueren unas mismas las excepciones de que hicieren uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma direccion.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De las excepciones dilatorias.

Art. 532. Si el demandado propusiere alguna excepcion dilatoria, no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre previo.

Art. 533. Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

- 1.<sup>a</sup> La incompetencia de jurisdiccion.
- 2.<sup>a</sup> La falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama.
- 3.<sup>a</sup> La falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.
- 4.<sup>a</sup> La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representacion con que se le demanda.

5.<sup>a</sup> La *litis-pendencia* en otro Juzgado ó Tribunal competente.

6.<sup>a</sup> Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el artículo 524.

7.<sup>a</sup> La falta de reclamacion previa en la via gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Art. 534. Si el demandante fuere extranjero, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nacion á que pertenezca se exigiere á los españoles.

Art. 535. Las excepciones dilatorias sólo podrán proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mande contestar á la demanda.

Trascurrido dicho término, deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.

Art. 536. A un mismo tiempo, y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias: no haciéndolo así sólo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

Art. 537. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias, se dará traslado por tres días al actor.

Evacuado este traslado, se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes.

Art. 538. El Juez proveerá previamente sobre la declinatoria y la *litis-pendencia*, si se hubiere propuesto alguna de estas excepciones.

Si se declarare competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones dilatorias.

En todo caso, el auto que recayere será aplicable en ambos efectos.

Art. 539. Consentido ó ejecutoriado el auto en que se desestimen las excepciones dilatorias, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los 10 días siguientes al de la notificacion de esta providencia.

#### SECCION TERCERA.

##### De la contestacion, reconvenccion, réplica y dúplica.

Art. 540. El demandado formulará la contestacion en los términos prevenidos para la demanda.

Art. 541. Si no se presentare la contestacion dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará contestada la demanda, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 542. En la contestacion á la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el artículo 535.

En la misma contestacion propondrá tambien la reconvenccion, en los casos en que proceda.

No procederá la reconvenccion, cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razon de la materia.

Art. 543. Despues de la contestacion á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvenccion, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 544. Las excepciones y la reconvenccion se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestion principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepcion perentoria de cosa juzgada, cuando sea la única que se objete á la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se podrá sustanciar y decidir dicha excepcion por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 545. El demandado podrá hacer uso de la facultad que se concede al actor en el artículo 502 para pedir el exámen de testigos ántes del término de prueba, en los casos y en la forma que se determinan en dicho artículo.

Art. 546. De la contestacion á la demanda se dará traslado al actor para réplica, por término de 10 dias, y de la réplica por igual término al demandado para dúplica.

Art. 547. El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se permitirá el escrito de dúplica.

Se tendrá aquella por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor, ó deje trascurrir el término sin presentar el escrito, y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado.

En este caso, deberán pedir las partes dentro de los tres dias siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose si no lo hicieron, que renuncian á ella.

Art. 548. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adiconar los que hayan consignado en la demanda y contestacion.

Tambien podrán ampliar, adiconar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestacion, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

Art. 549. En los mismos escritos de réplica y dúplica cada parte, confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran.

Tambien pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba.

## SECCION CUARTA.

Del recibimiento á prueba, su término, y disposiciones generales sobre las mismas.

Art. 550. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantss lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará dia para la vista sobre el recibimiento á prueba; y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente.

Art. 551. El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será aplicable: el en que se denegare, lo será en ambos efectos.

Art. 552. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 553. El término ordinario de prueba se dividirá en dos periodos, comunes á las partes.

El primero, de veinte dias improrogables, para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de treinta dias tambien improrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez dias el del primer período, ni de quince el del segundo; pero los prorogará hasta el máximum cuando alguna de las partes lo solicitare.

Art. 554. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposicion será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Art. 555. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiera de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes, ó de las posesiones españolas de Africa.

Art. 556. El término extraordinario será:

De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

Y de ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo.

Art. 557. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba se requiere:

1.º Que se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba.

2.º Que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba.

3.º Que cuando la prueba haya de ser testifical, además de lo que previene el art. 640, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados.

4.º Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean estos conducentes al pleito.

Art. 558. También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península é islas adyacentes ó posesiones españolas en Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 556.

En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos.

Art. 559. De la pretension que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo.

Art. 560. El auto en que se otorgue ó se deniegue el término extraordinario sólo será apelable en un efecto.

Art. 561. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se hubiere otorgado.

Art. 562. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnización, que no podrá bajar de 500 pesetas ni exceder de 5.000, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si desistiere de hacer dicha prueba ántes de que trascurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 563. Si despues de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algun hecho de influencia notoria en la decision del pleito, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido ántes conocimiento, podrán alegarlo durante el primer periodo del término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito, que se llamará de ampliacion.

Art. 564. Del escrito de ampliacion se dará traslado á la parte contraria, para que dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia, confiese ó niegue llanamente el hecho ó hechos alegados.

Al mismo tiempo podrá alegar otros hechos que aclaren ó desvirtúen los articulados en dicho escrito.

Art. 565. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contestacion, y en los de ampliacion en su caso, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Art. 566. Los Jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. 567. Contra las providencias en que se

otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, sólo se podrá utilizar el de reposicion dentro de cinco días; y si el Juez no lo estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretension en la segunda instancia.

Art. 568. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer periodo, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Trascurrido este último plazo, y en otro caso el de los 20 días fijado en el párrafo segundo del art. 553, quedará cerrado definitivamente el primer periodo de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo periodo.

Art. 569. Los Jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando.

Se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejecutarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia abriendo el segundo periodo, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba, y del día en que principia.

Art. 570. Toda diligencia de prueba, inclusa la de testigos, se practicará en audiencia pública, y previa citacion de las partes con veinticuatro horas de antelacion, por lo ménos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 571. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 572. No obstante lo dispuesto en el artículo 570, los Jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

Art. 573. El Juez señalará con la anticipacion conveniente el día y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 574. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el Juez del pleito, podrán designar las partes persona que la presencie en su representacion. Esta designacion se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el Tribunal ó Juez exhortado señalará día y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarla, si fueren vecinos de aquella localidad ó se hubieren personado en ella.

Art. 575. Las partes y sus defensores que concurren á las diligencias de prueba, se limi-

tarán á presenciarla, y no les será permitida otra intervencion en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripcion será apercibido por el Juez, el cual podrá privarle de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 576. Para la prueba de cada una de las partes deberá formarse pieza separada, que se unirá despues á los autos.

Art. 577. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo periodo concedido para ello.

#### SECCION QUINTA.

##### De los medios de prueba.

Art. 578. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

- 1.º Confesion en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencias.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la Seccion 2.ª, tit. 2.º, libro 1.º del Código de Comercio.
- 5.º Dictámen de puntos.
- 6.º Reconocimiento judicial.
- 7.º Testigos.

#### § 1.º

##### *De la confesion en juicio.*

Art. 579. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citacion para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, cuando así lo exigiere el contrario.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1.º del art. 497.

Art. 580. Estas declaraciones podrán prestarse, á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisorio ó indecisorio.

En el primer caso harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

En el segundo sólo perjudicarán al confesante.

Art. 581. Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precision y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate.

El Juez repelerá de oficio las preguntas que no reunan estos requisitos.

Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 582. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado, que conservará el Juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas.

Tambien podrá reservarse para dicho acto la presentacion del interrogatorio, solicitando sea citada al efecto la parte que haya de declarar.

Art. 583. El Juez señalará el dia y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolucion de las posiciones.

El que haya de ser interrogado será citado con un dia de anticipacion por lo ménos.

Si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el dia y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Art. 584. En el acto de la comparecencia el Juez resolverá préviamente sobre la admision de las preguntas si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuacion examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 585. El declarante responderá por sí mismo, de palabra, á presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren.

No podrá valerse de ningun borrador de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas ó apuntes, cuando á juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria.

Art. 586. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, ó las que el Juez le pida.

Si se negare á declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio ó á instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 587. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla.

Sólo en este caso podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaracion.

Art. 588. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse reciprocamente, por sí mismas, sin mediacion de sus Letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que este admita como convenientes para la averiguacion de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Tambien podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 589. El actuario extenderá acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaracion, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el Juez á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y extendiéndose á continuacion lo que dijere, la firmará, si supiere, con el Juez y demás concurrentes, autorizándola el actuario.

Art. 590. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Juez adoptará las precauciones necesarias, si lo pidiere la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse préviamente del contenido de aquellas.

Art. 591. En el caso en que por enfermedad

ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Juez lo estimare conveniente, podrá constituirse con el actuario en la casa de dicho interesado para recibirle la declaración.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesion y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestacion.

Art. 592. El litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado á comparecer ante el Juez que conozca del pleito para prestar su declaración, salvo si se lo impidiere causa justa á juicio del mismo Juez.

En este caso, lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial, será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio, despues de aprobado por el Juez, en pliego cerrado, que se abrirá al tiempo de prestar la declaración.

Art. 593. Si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, rehusare declarar ó persistiere en no reponder afirmativa ó negativamente á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva.

Art. 594. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte despues del término de prueba.

Art. 595. En los pleitos en que sea parte el Estado ó alguna corporacion del mismo, no se pedirán posiciones al Ministerio fiscal, ó á quien represente á dicha parte. En su lugar, la contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por via de informe, por los empleados de la Administracion á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó corporacion, cuya persona estará obligada á presentar la contestacion dentro del término que el Juez señale.

## § 2.º

### *Documentos públicos.*

Art. 596. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, con referencia al libro-registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de Comercio y leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos

que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por Autoridad pública; y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defuncion, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos, ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 597. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citacion contraria se cotejen con los originales, previa dicha citacion si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legitimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 505, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citacion de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando al aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del Archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 598. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario, y lo dispuesto en el art. 606:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes, expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su indole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 599. El cotejo ó comprobacion de los

documentos públicos con sus originales, se practicará por el actuario, constituyéndose al efecto en el archivo ó local donde se halle la matriz, á presencia de las partes y de sus defensores, si concurrieren, á cuyo fin se señalará previamente el día y hora en que haya de verificarse.

Tambien podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 600. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta.

Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de Lenguas para su traducción oficial.

### § 3.º

#### *Documentos privados, correspondencias y libros de los comerciantes.*

Art. 602. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales, y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 603. No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Art. 604. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento, cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica.

Art. 605. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

### § 4.º

#### *Cotejo de letras.*

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Art. 607. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí mismo la comprobación, despues de oír á las peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictámen de aquellos.

### § 5.º

#### *Dictámen de peritos.*

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y preci-



sion el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzge procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si este ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

(Gaceta 16 Febrero de 1881.)

## SECCION QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 31 del último mes, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante una cátedra de Matemáticas en los Institutos de Leon y Almería, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de 3 meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesari-

rio para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 3 de Febrero de 1881.—El Vicerec-  
tor, P. I., Clemente Ibarra.

### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á las dos plazas de Auxiliares sin sueldo de la Sección de Letras vacantes en el Instituto de Zaragoza.

El día 7 de Marzo próximo, á las cuatro de su tarde, comparecerán en la Dirección del Instituto de Zaragoza los Sres. D. Estéban Melon é Ibarra, D. Juan Gimenez de Embun y Val, D. Félix Puzo y Marcellan, D. Manuel Zavala y Urdaniz, D. Domingo Martinez García, D. Dalmiro Fernandez Oliva, D. Andrés Ferran Raso y don Gregorio Castejon, para verificar el sorteo de las trincas segun dispone el reglamento vigente de oposiciones; debiendo advertir que el opositor D. Gregorio Castejon habrá de acreditar ante este Tribunal que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su admision.

Zaragoza 15 de Febrero de 1881.—El Presidente del Tribunal, Mariano de Ena y Villava.

### BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA

NÚMERO 56.

Los soldados licenciados absolutos por este batallon, Miguel Pallarés Larrode, Pedro Gonzalez Polo, Antonio Alcaine Millan, Timoteo Solanas Sanz, Victoriano Rubio Cebamaños, Pascual Gonzalez Orduña, Martin Larraga Villacampa, César Genzor Ladron, Pascual Gracia Ardiez y Roque Lázaro, se presentarán á cobrar sus alcances el día 1.º del entrante Marzo, de nueve á doce de su mañana, en el cuartel de Santa Engracia de esta capital, para cuyo acto vendrán provistos de sus licencias absolutas, libretas, abonarés y cédulas personales.

Zaragoza 15 de Febrero de 1881.—El Coronel,  
Teniente Coronel, primer Jefe, José María Olagüe.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y remiendos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar cuenta a las puertas de las Casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Joaquin Sigüenza.....	Cetina.	Pieza.	Cetina.	Cleró.	16	en 22 de Marzo de 1881.....	34-81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	286	en idem idem.....	38 60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	287	en idem idem.....	30
Vicente Burgos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	288	en idem idem.....	45
Antonio Velazquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	290	en idem idem.....	40-50
Manuel Aliquera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	291	en idem idem.....	37-65
Vicente Burgos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	292	en idem idem.....	19-70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	293	en idem idem.....	25-35
Juan Lorenzo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	294	en idem idem.....	4-50
Gregorio Abadia.....	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	295	en idem idem.....	321-06
José M.ª Lavilla.....	Idem.	Campo.	Velilla de Jiloca.	Id.	297	en idem idem.....	6-20
Matias Gimenez.....	Ruesca.	Id.	Villanueva de Gállego.	Id.	298	en 23 idem idem.....	6-20
Mariano Navarro.....	Idem.	Solar.	Ruesca.	Id.	300	en idem idem.....	3-50
Leon Bueno.....	Torrijo.	Campo.	Torrijo.	Id.	301	en idem idem.....	113-75
Kamon Gimenez.....	Paracuellos de la Ribera	Campo.	Aluenda.	Id.	303	en 28 idem idem.....	12-50
Antonio Fuentes.....	Ateca.	Pieza.	Ateca.	Id.	305	en idem idem.....	175
José Dehesa.....	Ejea.	Solar.	Ejea.	Id.	306	en idem idem.....	100
El mismo.....	Ateca.	Id.	Ateca.	Id.	309	en idem idem.....	450
Antonio Burgos.....	Cetina.	Pieza.	Cetina.	Id.	310	en idem idem.....	11-25
José Macebo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	311	en idem idem.....	10-95
Manuel Cacho y Arana.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	312	en idem idem.....	191-50
Pedro Milagro.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	234	en 4 idem idem.....	102-50
Fernando Martinez.....	Bordalba.	Id.	Bordalba.	Id.	235	en idem idem.....	20
Bruno Oroz.....	Calatayud.	Solar.	Calatayud.	Id.	236	en 13 idem idem.....	150
Pablo Martinez.....	Belchite.	Casa.	Belchite.	Id.	241	en idem idem.....	125
Pedro Villa.....	Zaragoza.	Id.	Tarazona.	Id.	242	en idem idem.....	65
Rafael Larrosa.....	Codo.	Campo.	Codo.	Id.	249	en 26 idem idem.....	6-30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	254	en idem idem.....	6-60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	255	en idem idem.....	12-20
Manuel La Rosa.....	Lérida.	Id.	Idem.	Id.	256	en idem idem.....	31
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	257	en idem idem.....	50-25
Manuel Lagrada.....	Belchite.	Id.	Herrera.	Id.	258	en idem idem.....	505
Manuel La Rosa.....	Lérida.	Id.	Codo.	Id.	259	en idem idem.....	20-90
Agustin Garcia.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	260	en idem idem.....	52
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	261	en idem idem.....	12-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.....	

(Se continuará.)

**SECCION SEXTA.**

Las cuentas municipales de los años 1877 á 78, 78 á 79 y 79 á 80, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días. Lo que se hace saber para conocimiento del público, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Illueca 15 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Julian Gaspar.

Desde el día 20 del mes actual á igual día del mes de Marzo próximo viniente, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, previa presentación de documentos que lo acrediten en forma legal.

Tosos 14 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Roque Sanchez.—Por acuerdo de la Junta, Juan Manuel Benedi, Secretario.

El presupuesto municipal de este pueblo para el ejercicio del año económico de 1881-82, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde las siete á las doce de la mañana de los 15 días siguientes á la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Tosos 14 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Roque Sanchez.—Juan Manuel Benedi, Secretario.

La Secretaría de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtenia, por término de 10 días; su dotacion consiste en 400 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán en dicho intervalo los documentos necesarios, y pasado que sea se proveerá.

Villanueva de Jiloca 14 de Febrero de 1881.—El Alcalde segundo, Pedro Muñoz.

La titular de Medicina y Cirugia de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitar dicha plaza dirigirán sus solicitudes al primer Alcalde en el plazo de 15 días, desde que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, trascurrido que sea se proveerá.

Puebla de Alborton 13 de Febrero de 1881.—El Alcalde ejerciente, José Benedi.

Desde el 16 del que cursa á igual día de Marzo próximo viniente, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y

bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido durante el presente año económico en su riqueza inmueble, previa presentacion de los títulos de dominio requisitados en forma legal.

Pomer 14 de Febrero de 1881.—El Alcalde, P. O., Joaquin Anguiano, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán por todo el mes próximo venidero Marzo, las altas y bajas que en la riqueza territorial hayan tenido los vecinos y terratenientes para el año económico de 1881-82, presentando al efecto documento público que lo acredite, segun está prevenido en la legislacion sobre el particular vigente.

Cimballa 14 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Manuel Roig.—D. S. O., Higinio Gutierrez, Secretario.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Gervasio Aladren y Sanchez, Rafael Ariño Poyan y Lorenzo Cirilo Manero Quilez, residentes últimamente en esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia recaída en causa seguida á los mismos y otros sobre hurto; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Febrero de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado con licencia ilimitada del regimiento infanteria de Guipúzcoa José Abadía, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 30 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, al objeto de recibirle cierta declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Romualdo Brieba y 27 más sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar y determina la Compilacion de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 11 de Febrero de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

**Zaragoza.—San Pablo.**

En cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á Pedro Salas y Moreno, natural de Samper de Calanda, vecino de esta capital, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, con objeto de notificarle la sentencia recaída en causa contra el mismo y otros sobre hurto; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 10 de Febrero de 1881.—El Escribano, Manuel Sauras.

**Ateca.**

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

— Por el presente edicto de citacion se hace saber á Agustina Cabronero Molina, vecina de Madrid, que en el improrogable término de 30 dias, que empezarán á contarse desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia de justicia acordada en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida á aquella y otra sobre hurto de nueces.

Dado en Ateca á 12 de Febrero de 1881.—Joaquín Ariza.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

**JUZGADOS MUNICIPALES.****Brea.**

D. Francisco Muñoz Hernandez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Brea:

Certifico: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado ha recaído la siguiente:

«*Sentencia.*—En la villa de Brea á 10 de Febrero de 1881; el Sr. D. José Morales, Juez municipal de la misma, habiendo visto el acta del juicio verbal civil que precede celebrado entre D. Manuel Martinez, como demandante y de la otra, como demandado, D. Gregorio Cisneros, vecino de Pomer:

1.º Resultando que el referido D. Manuel Martinez presentó en este Juzgado la demanda de que se hace mérito:

2.º Resultando que citadas en forma las partes para su comparecencia al juicio, no lo ha verificado la parte demandada, á pesar de haber sido legalmente citada, según se desprende de las diligencias de citacion que encabezan este juicio:

3.º Resultando que el demandante ha hecho su reclamacion en la forma que en dicho juicio se expresa, y ha presentado los documentos que acreditaban la deuda, sin que la parte demandada se haya presentado á contestar á la demanda:

1.º Considerando que cuando uno no concurre á un acto, ni expone la causa que lo impida,

se prueba que la deuda es legal, y que no tiene que exponer excepcion alguna á la reclamacion que se le hace por el demandante; y

2.º Considerando que el litigante que reclama sus derechos no debe ser perjudicado en sus intereses por el solo pretexto de no comparecer el deudor, y que debe resacirle los gastos aquel que por su causa dió lugar á ellos:

Visto el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil y otros concordantes, por ante mi el Secretario,

*Dijo:* Que debia declarar rebelde en este juicio á Gregorio Cisneros, y en su consecuencia condenarle á que en el término de quinto dia pague al demandante Manuel Martinez las 215 pesetas reclamadas y al pago de todas las costas causadas y que se causaren en este juicio hasta su terminacion. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se notificará al demandante y por lo que hace al demandado hágase en los estrados del Juzgado, además de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—José Morales.—D. S. O., Francisco Muñoz, Secretario.»

Y para que conste, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que visada y sellada por el Sr. Juez municipal firmo en Brea á 14 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Juez municipal, José Morales.—Francisco Muñoz.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.****REGIMIENTO MONTADO DE INGENIEROS.****PRIMER BATALLON.**

Debiendo procederse á la construccion de 480 capotes y 480 roses, se adjudicarán dichas construccion (con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en las oficinas del Detall del Batallon, establecidas en Zaragoza, calle de San Clemente, núm. 7, tercero, donde podrán verse todos los dias de diez á doce de la mañana), en concurso que tendrá lugar el dia 10 de Marzo, á las diez de la mañana, ante la Junta económica del Batallon, mediante la entrega anticipada, por cada concurrente, de un pliego cerrado en que fije el precio de cada capote y ros, con separacion del correspondiente á géneros y hechuras, y presentacion de los modelos.

Zaragoza 16 de Febrero de 1881.—El Jefe del Detall, Honorato de Saleta.